



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02592-2019-PHD/TC
CAJAMARCA
NÉSTOR RODOLFO ARAUJO
HORNA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Rodolfo Araujo Horna contra la resolución de fojas 88, de fecha 22 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02592-2019-PHD/TC
CAJAMARCA
NÉSTOR RODOLFO ARAUJO
HORNA

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En caso de autos, el recurso de agravio interpuesto no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, porque no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, el recurrente, invocando su derecho fundamental de acceso a la información pública, pretende que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo le informe sobre las acciones que ha implementado el ministro Alfonso Grados Carraro durante su gestión a fin de combatir el desempleo en la región Cajamarca. Adicionalmente, ha solicitado que la entidad emplazada asuma el pago de costos del proceso.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la información requerida por el recurrente implica que la entidad emplazada elabore un informe detallado respecto de las acciones implementadas para combatir el desempleo en dicha región, lo cual supondría realizar una valoración del acervo documentario que tiene en su poder. Lo cual resulta contrario al artículo 13 del TUE de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En tal sentido, cabe señalar si bien el derecho fundamental invocado garantiza a las personas la facultad de acceder a la información de carácter público que se encuentre en posesión de las entidades estatales, este no les otorga la facultad de exigir a dichas entidades que produzcan información o lleven a cabo investigaciones o evaluaciones sobre la documentación que se encuentra en su poder.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02592-2019-PHD/TC
CAJAMARCA
NÉSTOR RODOLFO ARAUJO
HORNA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ